

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3703

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARCO TULIO MURILLO MURILLO
Demandado: ORLANDO TRUJILLO POLANIA
Radicación: 76001-3103-001-2011-00472-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que a folio 122 del presente cuaderno, el secuestre designado renunció al cargo en el proceso de la referencia y posteriormente, rindió informe final mediante escrito visible a folio 152 a 153, sin que hasta el momento se haya designado un nuevo auxiliar de la justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a realizar lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-532699 a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a quien se le puede ubicar en la Calle 5 Oeste 27 - 25, Celular 3175012496.

3º.- REQUERIR al JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE CALI, para que se sirva enviar con destino a este proceso, el escrito presentando en dicho despacho por el apoderado de la parte actora EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA el día 21 de Julio de 2016, correspondiente al poder conferido por la cónyuge y el heredero del aquí demandante MARCO TULIO MURILLO MURILLO y demás documentos mencionados en el mismo. Por secretaria, líbrese la correspondiente comunicación

anexando copia del mencionado escrito, el cual fue aportado por el togado y hasta el momento no obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 210 de hoy _____ Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
127 NOV 2017 DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3698

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JUAN MANUEL ROMO LOZANO
Demandado: STEFFANI LONGAS PLAZA
Radicación: 76001-31-03-001-2012-00143-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto contra el auto No. 2229 de 13 de julio de 2017, incoado por la apoderada de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Indica la parte demandada que debe reponerse la decisión conculcada, toda vez que debe observarse que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, razón por la que no es permisible que se admita lo desplegado por el Juez de conocimiento, ya que ello conllevaría a *«que haga carrera la mala práctica»*, pues asume que *«si el error radica en la administración de justicia suele ser inocuo, pero si es de parte, se torna trascendental o decisivo»*.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte actora estima que lo desplegado por la parte demandada es un actuar dilatorio, ya que lo impetrado no se atempera a las formalidades descritas en el artículo 318 del C.G.P., al no contener los reparos concretos sobre la decisión atacada.

Lo anterior, por cuanto el Despacho *«determinó que para el presente caso no se configuró la nulidad propuesta de indebida notificación del fallo que decisión la acción ejecutiva, porque para el momento en que se produjo aún tenía aplicación lo señalado en el Artículo 507 del C.P.C., y por consiguiente, el*

enteramiento de esa decisión era por estados, como así ocurrió efectivamente; [y] si esa era la razón central y basilar del proveído que denegó la nulidad, contra dicho análisis y juicio debió enfocarse la censorsa, anteponiendo el sentido opuesto, explicando de manera clara y concreta el por qué no era ese el modo de notificación sino otro y que incidencia desde el punto de vista procesal tenía la indebida forma de notificar.».

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si con la negativa de acceder a la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada se desatendió el debido proceso obviando el carácter de normas de orden público que reviste la regulación normativa procesal, convalidando yerros acaecidos en curso del proceso.

Así las cosas, es pertinente referir que la recurrente encausa su argumentación en el hecho de que el Juez de conocimiento cometió un error procesal, y asume que esta agencia judicial lo permite sin detraer las actuaciones para enmendar tal yerro.

Atendiendo lo dicho, debe resaltarse que la discusión sobre si existió o no error en el trámite se resolvió en la providencia conculcada expresándose que el sustento de la parte demandada «*está desconociendo el tránsito de legislación, pues si bien expone que la norma aplicable era el artículo 507 del C.P.C., modificado por la ley 1395 de 2010, que fue la que determinó que ante la carencia de formulación de excepciones correspondería emitir auto que ordenara seguir adelante la ejecución, está omitiendo que la ley 1395 de 2010 entró en **vigencia gradual** el 1 de enero de 2014, dependiendo tal gradualidad del estado en que se encontrara cada proceso. Conforme lo dicho, el presente asunto no era susceptible de aplicar lo previsto en la modificación prevista en la ley 1395 de 2010, sino que la norma pertinente era lo estipulado en el artículo 507 Código de Procedimiento Civil, norma que determinaba que “Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. La sentencia se notificará por estado y contra ella no procede recurso de apelación.”.».*

En ese sentido, lo desplegado por el despacho en su momento cognoscente del asunto se adecuó al régimen legal aplicable, por lo que no puede progonarse que haya existido afectación a las garantías procesales.

El mentado argumento actualmente no se cuestionó, tal como advierte la parte actora, por lo que se vislumbra que la parte omitió realizar un adecuado análisis de lo resuelto, en vista de que el sustento empleado denota que no se esgrimió fundamento alguno que quebrantara el aspecto determinante de la decisión, por lo que lo planteado no lleva a convencimiento de controvertir la decisión.

Finalmente, al no corroborarse la existencia afectación al debido proceso, se mantendrá la decisión atacada.

En cuanto al recurso interpuesto de forma subsidiaria, como quiera que el auto atacado se encuentra enlistado entre aquellos que el legislador previó como susceptible del recurso de alzada, se concederá la apelación, teniendo presente que por comprender la solicitud de nulidad asuntos que atañen la notificación de la

orden de seguir adelante la ejecución, se hace necesario expedir copia de los folios 21 a 25, 90 a 92, 136 a 138, 140 a 148 y 151 a 167 del cuaderno principal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- NO REPONER el auto No. 2229 de 13 de julio de 2017, en atención a las razones dadas en precedencia.

2º.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra el auto No. 2229 de 13 de julio de 2017.

3º.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de los folios 21 a 25, 90 a 92, 136 a 138, 140 a 148 y 151 a 167 del cuaderno principal. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de éste auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFÍQUESE

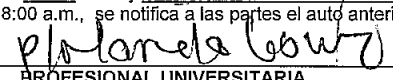
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

4 cuentas

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>210</u> de hoy <u>27 NOV 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3701

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JUAN MANUEL ROMO LOZANO
Demandado: STEFFANI LONGAS PLAZA
Radicación: 76001-31-03-001-2012-00143-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto contra el auto No. 2352 de 13 de julio de 2017, incoado por la apoderada de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Indica la parte demandada que no debió haberse fijado fecha para llevar a cabo diligencia de remate, en vista de que el control de legalidad efectuado resulta insuficiente, *«toda vez que el auto que resuelve la nulidad no goza de firmeza o no se ha ejecutoriado»*.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte actora estima que lo expresado por la parte demandada no es una situación que impida adelantar las actuaciones del proceso, ni suspendan lo actuado, pues no es un requisito que se enmarque en la norma que regula lo pertinente a la diligencia de remate y además, de concederse la apelación interpuesta para que al resolverse cobre firmeza lo correspondiente a la solicitud de nulidad, dicho recurso se surtiría en el efecto devolutivo, razón que en nada perjudica continuar con el compulsivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se

revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver si por no hallarse en firme la resolución de la nulidad formulada por el extremo pasivo, ello impide que se lleve a cabo la diligencia de remate.

Atendiendo lo dicho, debe recordarse a la parte recurrente que los presupuestos para programar la almoneda se encuentran estipulados en el artículo 448 del C.G.P., supuestos de hecho corroborados para determinar lo decidido en la decisión atacada, por lo que es inocuo aseverar que el control de legalidad es insuficiente, cuando el mismo contiene los requisitos esgrimidos en la ley.

Ahora, aunque en su sentir resulte infringido el debido proceso conforme la nulidad formulada; además de que, sobre ello ya se sentó postura y lo argumentado por el despacho no fue debatido en el recurso interpuesto en su contra, es necesario recordar que el hecho de formular una nulidad no es un acto que demande la suspensión del proceso ejecutivo, tal como aconteció con la almoneda declarada desierta el día 27 de enero de 2017, por lo que lo planteado por el recurrente carece de fundamento para impedir el desarrollo procesal de lo discurrido en el auto objeto de censura.

Cabe señalar que por todo lo anterior, no está en debate la correcta procedencia de la almoneda programada. Sin embargo, como quiera que no se

pudo concretar la diligencia en la fecha programada con ocasión a lo interpuesto, al haberse obstaculizado por el recurrente bajo una tesitura no acogida por el Despacho, y atendiendo que entre los deberes del Juez está adoptar las medidas necesarias para impedir la dilación del proceso, mediante auto separado que se notificará de forma coetánea, se procederá a decidir sobre una nueva subasta.

Finalmente, al no hallarse el auto atacado enlistado entre aquellas providencias susceptibles del recurso de apelación, se negará la concesión de lo interpuesto de forma subsidiaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- NO REPONER el auto No. 2352 de 13 de julio de 2017, en atención a las razones dadas en precedencia.

2º.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra el auto No. 2352 de 13 de julio de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

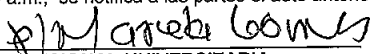
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

4 autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 210 de hoy 27 NOV 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2017. A
Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando fijar fecha para remate.
Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3704

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JUAN MANUEL ROMO LOZANO
Demandado: STEFFANI LONGAS PLAZA
Radicación: 76001-31-03-001-2012-00143-00

En atención al auto que antecede, en conjunto con la petición de la parte actora en la cual solicita se fije fecha para remate, previa revisión de los presupuestos para acceder a lo pretendido, observa el despacho que el avalúo que se encuentra en firme data del año 2016, implicando que, en aplicación de los criterios de racionalidad y razonabilidad, tal como lo describe la Corte Constitucional en Sentencia T-016 de 2009, se hace necesario que obre avalúo actualizado del inmueble perseguido en el presente proceso.

En atención a lo dicho, se ordenará oficiar a la Secretaría de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro, a fin de que se sirvan expedir, a costa del interesado, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-95657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

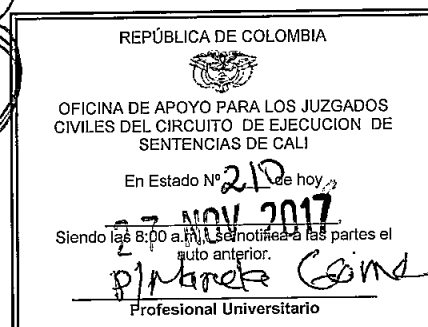
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro, a fin de que se sirvan expedir, a costa del interesado, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-95657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3704

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JUAN MANUEL ROMO LOZANO
Demandado: STEFFANI LONGAS PLAZA y OTROS
Radicación: 76001-31-03-001-2012-00143-00

En atención a los escritos que anteceden, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de los derechos que le corresponden como propietario al demandado HONORIO LONGAS LOSADA sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-354123; y el embargo de los derechos que de los derechos que le corresponden como propietario al demandado JOSE ARNULFO GUZMAN LOPEZ, sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-753063 y No. 370-753220.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo de los derechos que le corresponden como propietario al demandado HONORIO LONGAS LOSADA sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-354123 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

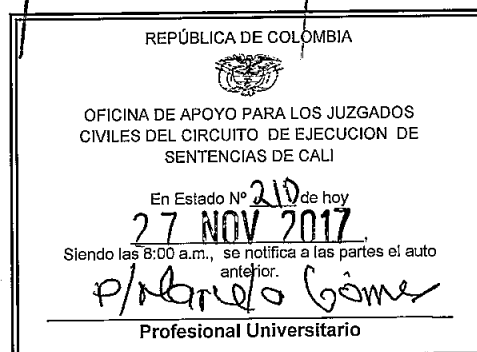
2º.- DECRETAR el embargo de los derechos que de los derechos que le corresponden como propietario al demandado JOSE ARNULFO GUZMAN LOPEZ, sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-753063 y No. 370-753220

3º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, informando la presente decisión, recalcando que la acción que ejercida para el decreto de la presente medida cautelar es la acción singular.

NOTIFIQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



4 autos

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3717**

Radicación: 0022011-00040

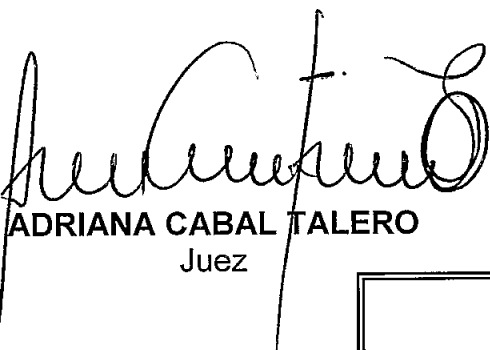
Ejecutivo Después de Verbal Jairo Marcial Fraga VS Gloria Soledad Mutis

Respecto a la comunicación allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, donde manifiesta que el demandante Jairo Marcial Fraga Rosero, recibió la suma de \$10.000.000, dicha comunicación se pondrá en conocimiento del mismo, para que se sirva pronunciar al respecto, una vez se allegue la respuesta se procederá a la distribución de los dineros producto del remate, el Juzgado,

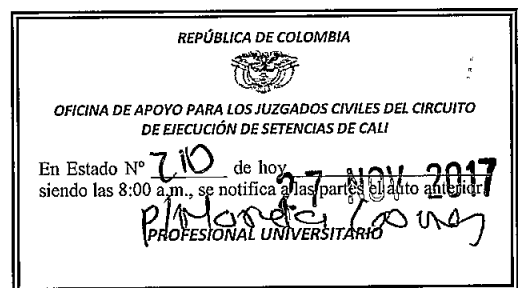
DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, visible a folio 340 del presente cuaderno, para que sirva pronunciar al respecto, de igual modo, una vez se allegue la respuesta se procederá a la distribución de los dineros producto del remate,

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 3842

Radicación: 003-2016-00330

Ejecutivo Singular Estrumetal SA VS Lometal SAS CI

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJV15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 75 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; además, no puede liquidar un solo capital como quiera que se trata de una facturas las cuales no todas tienen la misma fecha de vencimiento, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

RESOLUCION	DIAS MES S	T.I.ANUAL	M.T.I.ANUAL	M.T.I.MENSUAL	CAPITAL	DIAS MES S	INTERESES	K + %S.	TOTAL	CAPITAL	CAPITALES DE FACTURAS
ago-16	31	21,34%	32,01%	2,3412%	\$ 34.574.124	31	\$ 809.455	\$ 809.455	\$ 809.455	\$ 34.574.124	8995559+394006+14425698+10758861
sep-16	30	21,34%	32,01%	2,3412%	\$ 124.950.759	30	\$ 2.925.366	\$ 3.734.821	\$ 3.734.821	\$ 90.376.635	7549444+3917112+5884548+14701074+9306962+11373231+6394842+13276313+17973109
oct-16	31	21,99%	32,99%	2,4040%	\$ 214.231.907	31	\$ 5.150.118	\$ 8.884.939	\$ 8.884.939	\$ 89.281.148	20020657+1212071+2750368+10768006+18025124+3730396+4797944+2923533+6019386+4502874+3747665+10783124

nov-16	30	21,99%	32,99%	2,4040%	\$ 214.231.907	30	\$ 5.150.118	\$ 14.035.058	\$ 14.035.058	\$ -
dic-16	31	21,99%	32,99%	2,4040%	\$ 214.231.907	31	\$ 5.150.118	\$ 19.185.176	\$ 19.185.176	\$ -
ene-17	31	22,34%	33,51%	2,4376%	\$ 214.231.907	31	\$ 5.222.161	\$ 24.407.338	\$ 24.407.338	\$ -
feb-17	28	22,34%	33,51%	2,4376%	\$ 214.231.907	28	\$ 5.222.161	\$ 29.629.499	\$ 29.629.499	\$ -
mar-17	31	22,34%	33,51%	2,4376%	\$ 214.231.907	31	\$ 5.222.161	\$ 34.851.661	\$ 34.851.661	\$ -
abr-17	30	22,33%	33,50%	2,4367%	\$ 214.231.907	30	\$ 5.220.107	\$ 40.071.767	\$ 40.071.767	\$ -
may-17	31	22,33%	33,50%	2,4367%	\$ 214.231.907	31	\$ 5.220.107	\$ 45.291.874	\$ 45.291.874	\$ -
jun-17	30	21,98%	32,97%	2,4030%	\$ 214.231.907	30	\$ 5.148.056	\$ 50.439.930	\$ 50.439.930	\$ -
jul-17	31	21,98%	32,97%	2,4030%	\$ 214.231.907	31	\$ 5.148.056	\$ 55.587.987	\$ 55.587.987	\$ -
ago-17	31	21,98%	32,97%	2,4030%	\$ 214.231.907	31	\$ 5.148.056	\$ 60.736.043	\$ 60.736.043	\$ -

\$ 214.231.907

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$214.231.907
Intereses de mora	\$60.736.043
TOTAL	\$274.967.949,90

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 90/100 M/CTE (\$274.967.949,90).

Por lo anterior, el Juzgado,

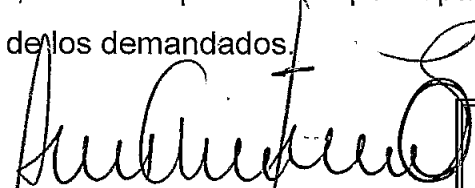
DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 90/100 M/CTE (\$274.967.949,90), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de agosto de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 210 de hoy 03 NOV 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3843**

Radicación: 7600131030003-2016-00330

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ESTRUMETAL SA

Demandado: LOMETAL SAS CI

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 78 del presente cuaderno, solicita la terminación por pago total de la obligación, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

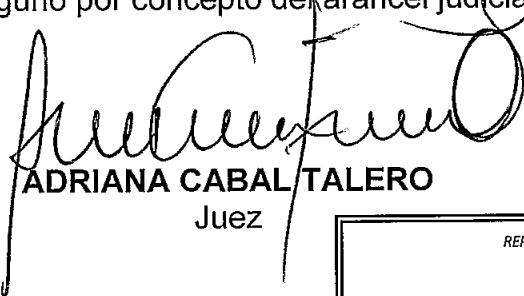
No hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

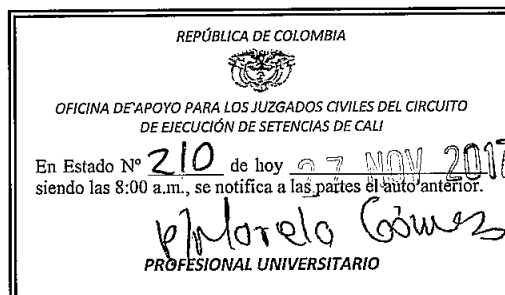
- 1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por ESTRUMETAL SA en contra de LOMETAL SAS CI por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
- 2.- El Despacho se abstiene de levantar medidas cautelares como quiera que no fueron decretadas.
- 3.- SIN costas.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada
- 5.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3715**

Radicación: 05-2017-00028-00

Hipotecario Inversora Imperio SAS VS Aristizabal & Serrano SAS

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 74 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 180.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-may-15
DIAS	4
TASA EFECTIVA	29,06
FECHA DE CORTE	25-jul-17
DIAS	-5
TASA EFECTIVA	32,97
TIEMPO DE MORA	779
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 516.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 107.022.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 180.000.000
SALDO INTERESES	\$ 107.022.000
DEUDA TOTAL	\$ 287.022.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 4.386.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.870.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 8.238.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.852.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 12.090.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.852.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 15.942.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.852.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 19.794.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.852.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 23.646.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.852.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 27.498.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.852.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 31.422.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.924.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 35.346.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.924.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 39.270.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.924.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 43.338.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 4.068.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 47.406.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 4.068.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 51.474.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 4.068.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 55.686.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 4.212.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 59.898.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 4.212.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 64.110.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 4.212.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 68.430.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 4.320.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 72.750.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 4.320.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 77.070.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 4.320.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 81.462.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 4.392.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 85.854.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 4.392.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 90.246.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 4.392.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 94.638.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 4.392.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 99.030.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 4.392.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 103.422.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 4.392.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 107.742.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.600.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 107.742.000,00	\$ 180.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$180.000.000
Intereses de mora	\$107.022.000
TOTAL	\$ 287.022.000

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$287.022.000,00). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

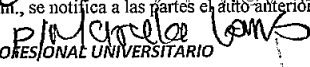
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$287.022.000,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 25 de julio de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	210
de hoy	27 NOV 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3716

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INVERSORA IMPERIO S.A.S.
Demandado: ARISTIZABAL & SERRANO S.A.S.
Radicación: 76001-3103-005-2017-0028-00

La apoderada de la parte demandante ADRIANA XIMENA LUNA RECALDE aporta memorial coadyuvado por los extremos de la Litis, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

4º.- CANCELAR gravamen hipotecario establecido en la escritura pública No.4.024 del 26 de noviembre del año 2009, otorgada en la Notaría Trece del Circulo de Cali. Líbrese exhorto.

5º.- SIN costas.

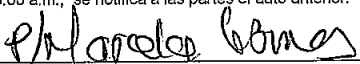
6º.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

AMC

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 780 de hoy	27 NOV 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3719

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INVERSORA IMPERIO S.A.S.
Demandado: ARISTIZABAL & SERRANO S.A.S.
Radicación: 76001-3103-005-2017-0028-00

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en el valor de la liquidación del crédito, esto es la suma de \$ 5.740.440.-

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a INVERSORA IMPERIO S.A.S. con Nit. 900187576-8 el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$5.740.440.-).

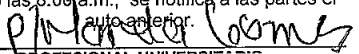
NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 219 de hoy
127 NOV 2017
Siendo las 8:06 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (21) dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3787**

Radicación: 006-2015-00610

Ejecutivo Banco Bbva Colombia S.A. VS. Comercializadora Estratégicas S.A.S.

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

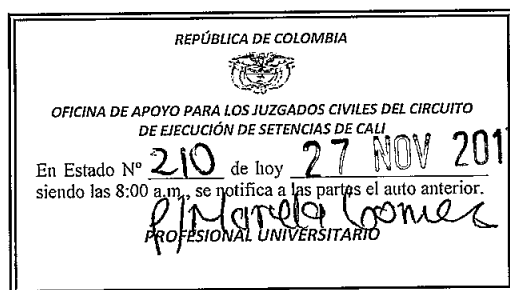
DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 167 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre (20) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 3790

Radicación: 006-2016-00183

Ejecutivo Singular Banco Bbva Colombia S.A. José Wilton Mauricio Sánchez Páez

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folio 182 al 183 del presente cuaderno, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré No. M026300100000106685000023617

CAPITAL	
VALOR	\$ 225.993.246

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	19-oct-15
DIAS	11
TASA EFECTIVA	29,00
FECHA DE CORTE	03-oct-17
DIAS	-27
TASA EFECTIVA	32,22
TIEMPO DE MORA	704
TASA PACTADA	2,40

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 1.773.293,67

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 6.609.549,13	\$ 225.993.246,00	\$ 4.836.255,46
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 11.445.804,60	\$ 225.993.246,00	\$ 4.836.255,46
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 16.372.457,36	\$ 225.993.246,00	\$ 4.926.652,76
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 21.299.110,12	\$ 225.993.246,00	\$ 4.926.652,76

mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 26.225.762,89	\$ 225.993.246,00	\$ 4.926.652,76
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 31.333.210,25	\$ 225.993.246,00	\$ 5.107.447,36
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 36.440.657,61	\$ 225.993.246,00	\$ 5.107.447,36
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 41.548.104,97	\$ 225.993.246,00	\$ 5.107.447,36
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 46.836.346,92	\$ 225.993.246,00	\$ 5.288.241,96
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 52.124.588,88	\$ 225.993.246,00	\$ 5.288.241,96
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 57.412.830,84	\$ 225.993.246,00	\$ 5.288.241,96
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 62.836.668,74	\$ 225.993.246,00	\$ 5.423.837,90
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 68.260.506,64	\$ 225.993.246,00	\$ 5.423.837,90
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 73.684.344,55	\$ 225.993.246,00	\$ 5.423.837,90
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 79.108.182,45	\$ 225.993.246,00	\$ 5.423.837,90
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 84.532.020,36	\$ 225.993.246,00	\$ 5.423.837,90
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 89.955.858,26	\$ 225.993.246,00	\$ 5.423.837,90
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 95.379.696,16	\$ 225.993.246,00	\$ 5.423.837,90
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 100.803.534,07	\$ 225.993.246,00	\$ 5.423.837,90
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 106.227.371,97	\$ 225.993.246,00	\$ 5.423.837,90
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 111.651.209,88	\$ 225.993.246,00	\$ 5.423.837,90
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 117.075.047,78	\$ 225.993.246,00	\$ 5.423.837,90
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 122.498.885,68	\$ 225.993.246,00	\$ 5.423.837,90
oct-17	21,48	32,22	2,35	\$ 127.809.726,96	\$ 225.993.246,00	\$ 531.084,13

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 123.029.970
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 225.993.246
SALDO INTERESES	\$ 123.029.970
DEUDA TOTAL	\$ 349.023.216

Pagaré No. M026300105187606685000023625

CAPITAL	
VALOR	\$ 24.989.340

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	19-oct-15
DIAS	11
TASA EFECTIVA	29,00
FECHA DE CORTE	03-oct-17
DIAS	-27
TASA EFECTIVA	32,22
TIEMPO DE MORA	704
TASA PACTADA	2,40

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00

DIAS	-27
TASA EFECTIVA	32,22
TIEMPO DE MORA	704
TASA PACTADA	2,40

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 189.717,56

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 707.129,09	\$ 24.178.109,00	\$ 517.411,53
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 1.224.540,63	\$ 24.178.109,00	\$ 517.411,53
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 1.751.623,40	\$ 24.178.109,00	\$ 527.082,78
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 2.278.706,18	\$ 24.178.109,00	\$ 527.082,78
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 2.805.788,95	\$ 24.178.109,00	\$ 527.082,78
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 3.352.214,22	\$ 24.178.109,00	\$ 546.425,26
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 3.898.639,48	\$ 24.178.109,00	\$ 546.425,26
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 4.445.064,74	\$ 24.178.109,00	\$ 546.425,26
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 5.010.832,49	\$ 24.178.109,00	\$ 565.767,75
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 5.576.600,25	\$ 24.178.109,00	\$ 565.767,75
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 6.142.368,00	\$ 24.178.109,00	\$ 565.767,75
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 6.722.642,61	\$ 24.178.109,00	\$ 580.274,62
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 7.302.917,23	\$ 24.178.109,00	\$ 580.274,62
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 7.883.191,84	\$ 24.178.109,00	\$ 580.274,62
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 8.463.466,46	\$ 24.178.109,00	\$ 580.274,62
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 9.043.741,08	\$ 24.178.109,00	\$ 580.274,62
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 9.624.015,69	\$ 24.178.109,00	\$ 580.274,62
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 10.204.290,31	\$ 24.178.109,00	\$ 580.274,62
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 10.784.564,92	\$ 24.178.109,00	\$ 580.274,62
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 11.364.839,54	\$ 24.178.109,00	\$ 580.274,62
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 11.945.114,16	\$ 24.178.109,00	\$ 580.274,62
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 12.525.388,77	\$ 24.178.109,00	\$ 580.274,62
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 13.105.663,39	\$ 24.178.109,00	\$ 580.274,62
oct-17	21,48	32,22	2,35	\$ 13.673.848,95	\$ 24.178.109,00	\$ 56.818,55

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 13.162.482
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 24.178.109
SALDO INTERESES	\$ 13.162.482
DEUDA TOTAL	\$ 37.340.591

Pagaré No. M026300100000106685000023617 Capital + Intereses Moratorios	\$349.023.216
Pagaré No. M026300105187606685000023625 Capital + Intereses Moratorios	\$38.593.453
Pagaré No. M026300105187606685000023633 Capital + Intereses Moratorios	\$37.340.591
TOTAL ADEUDADO:	\$424'957.260

TOTAL DEL CRÉDITO: CUATROCIENTOS VEINTI CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$424'957.260.oo).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

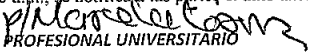
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS VEINTI CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$424'957.260.oo), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 210 de hoy 27 NOV 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3795

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A
Demandado: ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO
Radicación: 76001-3103-008-2016-00108-00

La apoderada de la parte demandada solicita se realice control de legalidad sobre lo actuado, puesto que argumenta que el Despacho no corrió traslado de la nulidad impetrada por la apoderada, omitiendo tal proceso en la diligencia de remate.

Una vez revisadas las actuaciones, se evidencia que en el acta de la diligencia de remate del inmueble objeto del proceso, se profirió auto N°. 1978 en el cual se rechazó la solicitud de nulidad notificándose la decisión en estrados, por tal motivo, no hubo lugar a correr traslado de la misma, y así asistiéndole derecho a la parte desfavorecida a presentar los recursos que establece la norma procesal en su debida oportunidad, por consiguiente, el Despacho negara la solicitud presentada por la apoderada.

De otro lado, el apoderado de la entidad demandante, anexa copia simple del acta de entrega del inmueble de matrícula N° 370-630705, Bodega N° 7 y un informe de la secuestre designada, los cuales se agregaran para que obren y consten.

Igualmente, solicita se fije fecha para la entrega del inmueble rematado y adjudicado a la parte actora, por lo que el Juzgado atendiendo lo descrito en el artículo 456 del C.G.P., comisionará a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Cali - Valle (REPARTO), para para que realice la diligencia de entrega del bien inmueble subastado en el presente trámite y adjudicado a LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

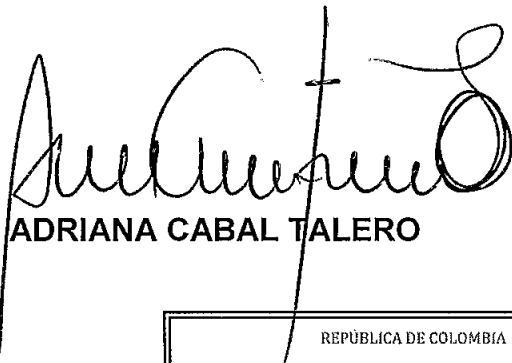
1.- NEGAR la solicitud de realización de control de legalidad y declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.-**AGREGAR** para que obren y consten el acta de entrega de inmueble subastado de matrícula 370-630705 y el informe de gestión de la secuestre Adriana Lucia Aguirre Pabón, allegados por el apoderado de la entidad demandante.

3.-**COMISIONAR** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI – VALLE (REPARTO) a fin de que se sirva realizar la diligencia de entrega del inmueble de matrícula N° 370-630704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, ubicado en la carrera 10 # 26-27, Bodega N° 6 de Cali, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar.

4.- **ORDENAR** que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 210 de hoy

27 NOV 2017

Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

yamm

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada aporta consignación del excedente de la obligación y como quiera que con los dineros consignados se cancela la totalidad de crédito y costas; a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre Quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3618**

Radicación: 760013103010-2011-00350-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ELOISA VERGARA OCAMPO Y OTROS

Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS SA, FLOTA
MAGDALENA SA Y OTROS

El apoderado judicial del demandado AXA COLPATRIA SEGUROS SA, mediante escrito visible a folio 457 del presente cuaderno, aporta consignación del excedente de la obligación y con los depósitos consignados se cancela la totalidad del crédito y costas, por lo cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

No hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por ELOISA VERGARA OCAMPO Y OTROS en contra de AXA COLPATRIA SA, FLOTA MAGDALENA SA Y OTROS por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen. Oficiése por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.

3.- SIN costas.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

5.- ORDENAR la entrega de títulos al demandante por valor de \$16.570.593,88, como pago total de la obligación.

6.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002116719 del 25/10/2017 por \$7.571.000, de la siguiente manera:

- \$6.967.917,88 para el demandante
- \$603.082,12 para el demandado

7. ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales que se describen a continuación más el fraccionado por valor total de \$16.570.593,88, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante LUZ ODILIA LENIS CARDONA identificada con cedula de ciudadana #31.264.195, como pago total de la obligación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002042166	31155347	MARIA ELOISA OCAMPO VERGARA	25/05/2017	NO APLICA	\$ 9.602.675,00

8.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 210 de hoy 27 NOV 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 010-2014-00328-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA Y OTRA
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

En cuanto al escrito que antecede visible a folio 202, donde el apoderado judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia a lo anterior, el juzgado

1º.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S., en el cual acepta el cargo de secuestre.

3º.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 19 de Enero de 2018, para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-759913 y 370-759855 de propiedad de los demandados CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA Y BEATRIZ REGINA LOZANO DE HORMAZA, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

2025 RELEASE UNDER E.O. 14176

Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4°.- TENER como base de la licitación, las suma de \$471'324.000 y \$27'237.000, que corresponden al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

5°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>210</u> de hoy <u>27 NOV 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior:
<u>p/ Marcela Gómez</u> PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3804

Radicación: 012-2008-00229-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LUIS ALEJANDRO OSORIO HERRON (Cesionario)
Demandado : ADRIANA VANEGAS VALENCIA Y OTRO

En atención al escrito rotulado "Cesación de derecho" (sic) presentado por el señor JOEL HERNANDO PAREDES GOMEZ, observa el Despacho que antes de entrar a resolver el caso de autos, resulta pertinente requerir a la parte ejecutante LUIS ALEJANDRO OSORIO HERRON, para que aclare el documento allegado con el fin de interpretar el objeto del contrato.

Así las cosas, el Juzgado,

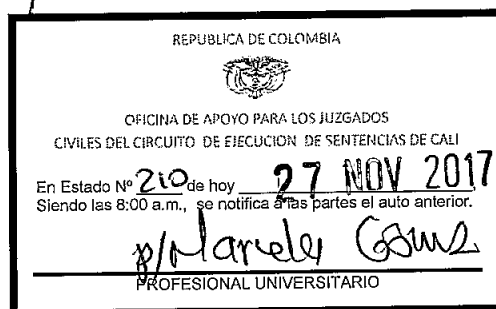
DISPONE:

1º.- REQUERIR a la parte demandante LUIS ALEJANDRO OSORIO HERRON, para que se sirva aclarar el documento rotulado "Cesación de derecho" (sic), con el fin de interpretar el objeto del contrato.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3708

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: OSCAR DARIO ROLDAN ZULETA
Radicación: 76001-3103-012-2014-00176-00

El apoderado de la parte demandante inicialmente allega un memorial solicitando la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, no obstante, seguidamente arrima otro memorial en el mismo sentido, pero esta vez indicando que el demandado se colocó al día en sus cuotas atrasadas respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 4117590001074477 hasta el mes de septiembre del año 2017, por tal razón, solicita la terminación del proceso por restablecimiento del plazo.

Del examen del expediente se observa, que con auto 2152 de Julio 05 de 2017, se decretó la terminación del proceso respecto a los pagarés números 407430095802, 5536620000120144, 5985910601, 5406900003307162, quedando vigente el arriba mencionado, razón por la cual resulta procedente terminar el proceso por restablecimiento del plazo una vez verificado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por restablecimiento del plazo hasta el mes de septiembre de 2017, respecto del pagaré No. 4117590001074477, de conformidad con la solicitud formulada por la parte ejecutante.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se

desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se hayan recaudado dentro del proceso a la parte demandada.

4°.- ORDENAR el desglose del documento que sirvió de base para la ejecución para que sea entregado a la parte demandante, y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación se canceló parcialmente.

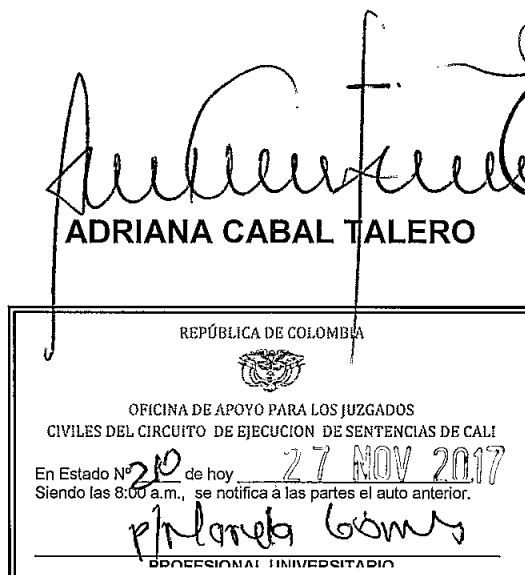
5°.- SIN costas.

6°.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

AMC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3753

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: LUIS ALBERTO GIRALDO BETANCOURTH
Radicación: 76001-3103-013-2010-00569-00

Mediante providencia No. 2374 del 24 de julio del año 2017, se requirió a la parte ejecutante para que se pronunciara indicando si pretendía continuar con la ejecución contra el demandado, conforme con el numeral 5° del artículo 468 del C.G.P., en tal sentido, como quiera que el apoderado de la parte demandante (Fl.360), solicita se decrete la terminación de la presente ejecución debido al remate del bien hipotecado, se accederá a su pretensión, resaltando que a pesar de existir embargo de remanentes proveniente del Juzgado 3° Civil Promiscuo de Jamundí Valle (Fl.212), no quedaron dineros para dejar a disposición de tal dependencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del proceso por haberse rematado el bien hipotecado, conforme lo solicita el apoderado judicial de la parte.

2°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

3°.- OFICIAR por conducto de la Oficina de Apoyo al Juzgado 3° Civil Promiscuo de Jamundí Valle a fin de comunicarle sobre la inexistencia de remanentes para dejar a su disposición. Remítase las comunicaciones a que haya lugar.

4°.- ORDENAR el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación o en su defecto REMITASE al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

AMC


ADRIANA CABAL TALERO

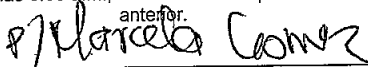
REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 210 de hoy
27 NOV 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.


Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 15 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la rematante donde solicita el pago de los gastos. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre Quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3706**

Radicación: 14-2010-00339-00

Hipotecario Amparo Quintero Z (Cesionaria) VS Luis Enrique Jiménez Vallecilla

Revisado el escrito allegado por la donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de impuesto predial, megaobras, servicios públicos y gases de occidente de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso que indica: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”*

Por lo cual, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de Impuesto predial \$48.549.205, megaobras \$11.529.197, Servicios públicos \$3.409.893, gases de occidente \$43.270, para un total de **\$63.531.565,00**, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos.

Por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al rematante AMPARO QUINTERO ZUÑIGA, la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial, megaobras, servicios públicos y gases de occidente hasta la suma de \$63.531.565,00.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002073849 del 31/07/2017 por valor de \$103.820.000, de la siguiente manera:

- \$63.531.565,00 para ser entregados al rematante
- \$40.288.435,00

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado a favor de AMPARO QUINTERO ZUÑIGA identificado con CC. 31.897.338, como pago de los gastos del remate.

CUARTO: En firme el presente auto, pásese a Despacho para realizar la respectiva distribución de los dineros.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>210</u> de hoy <u>27 NOV 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°. 3542

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ
Demandado: LORENA ANDREA VELASCO BOJORGE
Radicación: 76001-3103-014-2015-00439-00

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, devuelve el Despacho Comisorio N° 018 sin diligenciar y se observa en él, que el comisionado SUB COMISIONÓ a la Secretaria de Gobierno Municipal de Jamundí Valle, para que lleve a cabo la diligencia otorgada, referente al secuestro del inmueble identificado con Matricula N° 370-675738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y sin verificar su cumplimiento decide devolverlo al comitente.

Respecto a lo anterior, encuentra esta judicatura que la diligencia encomendada al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle no ha concluido, razón por la que resultaba improcedente devolverla en el estado en que se encontraba, por tal motivo, se procede a desglosar y devolver al comisionado el Despacho Comisorio N° 018 para que concluya con la comisión encomendada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

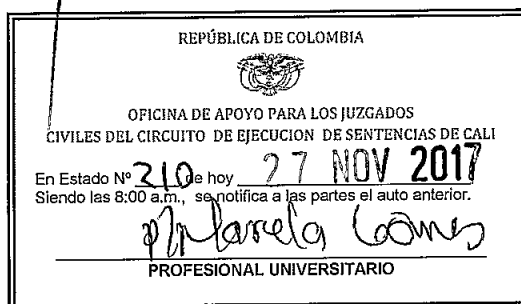
DISPONE:

DESGLOSAR y DEVOLVER el despacho comisorio N° 018 visible a folios 65 a 72 al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Procédase a través de la Oficina de Apoyo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3538

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI
Demandado: HECTOR JULIO MANCILLA CASTAÑO
Radicación: 76001-3103-015-2010-00448-00

Se allega memorial por parte del Representante Legal del Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Santiago de Cali, acreditando tal condición, según Decreto y acta de posesión que adjunta de la alcaldía de Santiago de Cali, solicitando se envíe nuevamente el despacho comisorio a las comisiones Civiles y de Policía para que lleven a cabo la entrega del inmueble de dominio del Fondo especial de vivienda del Municipio de Santiago de Cali, según obra en la sentencia del Tribunal de Cali, del 27 de octubre de 2014, (FI 14 – 39).

Sobre lo expuesto, el Juzgado despachara desfavorablemente lo solicitado, en cuanto se establece que el Representante Legal de la entidad mencionada, no es parte en el proceso de la referencia, pues según lo establecido en el artículo 54 del C.G.P, este solo podrá comparecer al proceso por sí mismo disponiendo de sus derechos y como se tiene como parte una persona Jurídica, esta deberá comparecer al proceso por intermedio de sus representantes, los cuales podrán otorgar poder a un profesional del derecho tal como lo señala el artículo 73 del C.G.P.

Igualmente, se observa que el Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Santiago de Cali, por intermedio de su Representante le otorgó poder a la abogada GLADYS STELLA RODRIGUEZ JUYO, a quien se le reconoció personería según auto N° 312 del 07 de abril del 2015, (FI 145), por lo tanto, se requerirá a la entidad demandante para que ratifique el poder en cabeza de la señora GLADYS STELLA RODRIGUEZ JUYO, o presente su renuncia y confiera nuevo poder a un profesional del derecho.

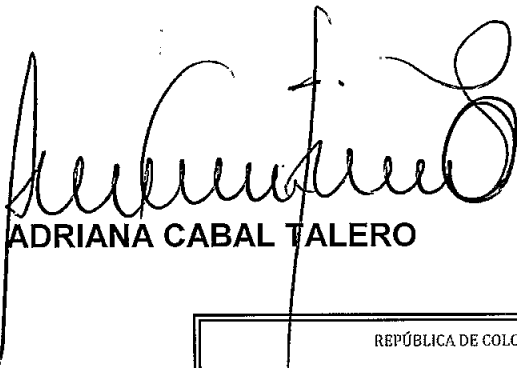
En mérito de los expuesto, el Juzgado,

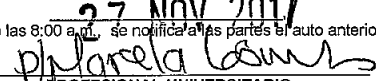
DISPONE

1º.- ABSTENERSE de librar Despacho Comisorio para la entrega del inmueble objeto del proceso, por las consideraciones expuestas en este auto.

2º.-REQUERIR al demandante, FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI, para que ratifique el poder en cabeza de la señora GLADYS STELLA RODRIGUEZ JUYO, o de ser caso lo contrario presente su renuncia y confiera nuevo poder a un profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 210 de hoy
27 NOV 2017
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

yamm

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3785**

Radicación: 15-2012-00059

Ejecutivo Mixto Bancolombia SA VS Carlos Alberto Hormaza y
Beatriz Regina Lozano

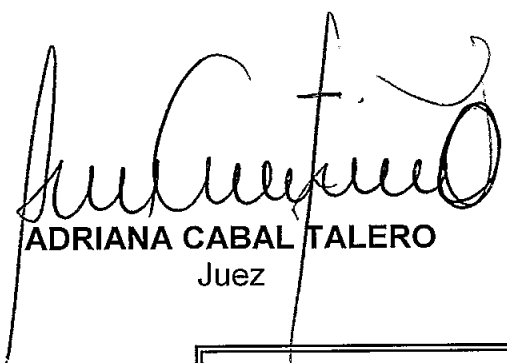
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 135 a 140 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>210</u>	de hoy <u>27 NOV 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3750

Radicación: 760013103-015-2014-00164-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO PROCREDIT S.A.

Demandado: ANDINA DE NEGOCIOS S.A. y OTROS

La Superintendencia de Sociedades allega escrito informando que la sociedad demandada se encuentra inmersa en trámite concursal, por lo que, teniendo en cuenta la pluralidad de demandados, se ordenará expedir copias integrales del presente proceso para que una vez autenticadas, sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 620-001980 de 27 de septiembre de 2017.

En consonancia con el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, se remitirán las actuaciones adelantadas en contra del referido deudor, sin embargo, ha de advertirse que dada la pluralidad de demandados, se requerirá al extremo activo para que informe si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de JAIME JOSE MORA LOZANO, JAIME JOSE MORA LERMA, JOSE MARÍA MORA LOZANO y ELSY LOZANO DE MORA o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la citada ley.

De otro lado, la señora LIGIA ESTHER ISAZA NARVAEZ, allega solicitud de devolución de depósito judicial, aduciendo que en virtud de la suspensión de la almoneda requiere sea retornado el dinero consignado, petición a la que se accederá.

Finalmente, se allega despacho comisorio diligenciado, mediante el cual la Notaría 16 del Círculo de Cali subastó el predio embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, de propiedad de la sociedad ANDINA DE NEGOCIOS S.A.

Atendiendo la suspensión que se decretará en la presente providencia y atendiendo lo descrito en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, habrá de declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas a partir del inicio del trámite concursal, el cual se surtió a partir del 27 de septiembre de 2017, por lo que habrá de declararse inclusive la nulidad de la almoneda practicada por el comisionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en cuanto al demandado ANDINA DE NEGOCIOS S.A., de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

2º.- EXPEDIR copia íntegra del presente proceso para que una vez autenticadas, sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 620-001980 de 27 de septiembre de 2017.

3º.- REQUERIR al extremo activo para que se sirva informar si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de JAIME JOSE MORA LOZANO, JAIME JOSE MORA LERMA, JOSE MARÍA MORA LOZANO y ELSY LOZANO DE MORA, o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

4º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la devolución del depósito judicial que se relaciona en oficio adjunto.

5º.- AGREGAR el despacho comisorio debidamente diligenciado, obrante a folios 327 a 359.

6º.- DECLARAR la nulidad de las actuaciones desplegadas en lo correspondiente a la sociedad ANDINA DE NEGOCIOS S.A., a partir del 27 de septiembre de 2017, incluyendo la diligencia de remate practicada por la Notaría 16 del Círculo de Cali, efectuada el día 16 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

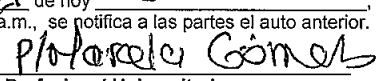

ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 210 de hoy **27 NOV 2017**
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


Profesional Universitario

2 autos y oficio